

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Síntesis: El 9 de enero de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/8/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Pérez Medina, en el que precisó como agravio la no aceptación por parte del Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, a la Recomendación 123/05, que emitió el 30 de noviembre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, en el expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0109//22/08/05, el cual se inició por actos cometidos en contra del inconforme por parte de elementos de la Policía Municipal de esa localidad, quienes el 20 de agosto de 2005 llevaron a cabo su detención y lo lesionaron, cuando se encontraba atendiendo el negocio de su hijo Attelzón Jesús Pérez.

Del análisis realizado al expediente, se advirtió que una vez que el Organismo Local agotó la investigación del expediente CEDLDH/MICH/01/0109//22/08/05 tuvo por ciertos los hechos materia de la queja, debido a que la Dirección de Seguridad Pública en Zitácuaro, Michoacán omitió rendir el informe que se le solicitó, por lo cual el 30 de noviembre de 2005 dirigió la Recomendación 123/05 al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, sin que obtuviera respuesta sobre su aceptación. Por lo anterior y como consecuencia de la admisión del recurso dicha Presidencia Municipal, a través del oficio 202, del 1 de marzo de 2007, precisó a esta Comisión Nacional la negativa de aceptar la Recomendación 123/05 citada, sin que proporcionara la documentación a través de la cual acreditara que la actuación de los elementos policiales relacionados con los hechos se hubiera ajustado a Derecho.

Por ello, este Organismo Nacional consideró que el pronunciamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán fue correcto y apegado a Derecho, al estimar que los elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, incurrieron en violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jesús Pérez Medina, así como lo que establecen los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20., 30. y 60. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, emitido por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En consecuencia, el 28 de agosto de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2007, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Zitácuaro, Michoacán, en la que se solicitó girar instrucciones a fin de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 123/05, que emitió el 30 de noviembre de 2005 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

RECOMENDACIÓN No. 32/2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JESÚS PÉREZ MEDINA

México, D. F., a 22 de agosto de 2007

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 30., párrafo cuarto; 60., fracción V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 159, fracción IV, 160, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/8/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Pérez Medina y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de agosto de 2005, el señor Jesús Pérez Medina, presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, por actos cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Municipal de

Zitácuaro, Michoacán, quienes el 20 de ese mes y año llevaron a cabo su detención y lo lesionaron.

B. Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, inició el expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0109/22/08/05, dentro del cual solicitó al director de Seguridad Pública en Zitácuaro, Michoacán, un informe relativo a los hechos materia de la queja; petición que, al no ser atendida en el término establecido, motivó que el 28 de septiembre de 2005 la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley que la rige, diera por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley en cita ordenó abrir el período probatorio, dentro del cual únicamente obtuvo la comparecencia de los señores Juan José Valdés Villegas y Daniel López Castelán, testigos presenciales de los hechos ofrecidos por el quejoso.

Una vez que la instancia local acordó cerrar el período probatorio, el 30 de noviembre de 2005, dirigió a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, la recomendación 123/2005, en los siguientes términos:

Primera. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo ante la instancia respectiva a los elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, que participaron en los hechos suscitados el día 20 de agosto de 2005, y que motivaron la presentación de la queja que nos ocupa.

Segunda. Se adopten las medidas necesarias para que los elementos de la Policía Municipal, sean educados, tanto durante su instrucción básica como en cualquier curso posterior de formación o perfeccionamiento, en los preceptos de la legislación nacional aplicable (Ley Orgánica Municipal, Bando de Gobierno) y demás normas internacionales básicas de derechos humanos aplicables a tales funcionarios.

- **C.** Al no tener respuesta sobre la aceptación de la recomendación 123/05, el 18 de octubre de 2006 la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, a través de las notas periodísticas publicadas en los diarios "La Voz de Michoacán" y "La Opinión de Michoacán", hizo pública la no aceptación y en consecuencia el incumplimiento que la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, dio a la recomendación, lo cual se notificó al señor Jesús Pérez Medina a través del oficio DOLQS/1188/06 del 23 de ese mes y año.
- **D.** El 15 de noviembre de 2006, el inconforme presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, el cual se sustanció en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2007/8/1/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal y la Presidencia Municipal de Zitácuaro, ambas del estado de Michoacán, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- **A.** El escrito del señor Jesús Pérez Medina, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, el 15 de noviembre de 2006.
- **B.** El oficio DOLQS/1513/06, del 20 de diciembre de 2006, signado por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0109/22/08/05, en el cual destacan, por su importancia, las siguientes constancias:
- 1. El escrito de queja que presentó el señor Jesús Pérez Medina ante la Comisión Estatal, el 22 de agosto de 2005, por actos cometidos en su agravio.
- **2.** Las tomas fotográficas del 22 de agosto de 2005, en las que se aprecian las lesiones que presentaba el señor Jesús Pérez Medina.
- **3.** Copia del oficio 333/05 del 22 de agosto de 2005, a través del cual el visitador regional de Zitácuaro, Michoacán, solicitó al director de Seguridad Pública

Municipal de esa localidad un informe relativo a los hechos materia de la queja, de cuyo acuse se aprecia que se recibió el 31 de ese mes y año.

- **4.** El acuerdo del 28 de septiembre de 2005, a través del cual la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley que la rige, al no obtener respuesta por parte de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, determinó dar por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.
- **5.** Las comparecencias rendidas los días 13 y 18 de octubre de 2005, por los señores Daniel López Castelán y Juan José Valdés Villegas, testigos presenciales de los hechos ofrecidos por el quejoso, en las que coincidieron en señalar que elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se introdujeron al establecimiento del recurrente, discutieron con él, lo lesionaron y se lo llevaron esposado.
- **6.** La copia de la recomendación 123/2005, del 30 de noviembre de 2005, que dirigió la Comisión Estatal de Derechos de Humanos a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
- **7.** El acuerdo del 18 de octubre de 2006, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, señaló que a través de las notas periodísticas de los diarios "La Voz de Michoacán" y "La Opinión de Michoacán", se hizo pública la no aceptación de la recomendación 123/2005.
- **C.** El oficio 202, del 1 de marzo de 2007, a través del cual la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, expuso a esta Comisión Nacional los motivos y fundamentos legales por los cuales no aceptó la recomendación 123/2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 19:00 horas del 20 de agosto de 2005, elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se presentaron en un negocio ubicado en ese municipio, y procedieron a la detención del señor Jesús Pérez Medina, a quien después de lesionarlo lo trasladaron a los separos del Centro de Retención Provisional de la localidad, y posteriormente lo dejaron en libertad mediante el pago de una multa; por los hechos citados, el 22 de ese mes y año, el señor Jesús Pérez Medina presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, iniciándose el expediente CEDLDH/MICH/01/0109/22/08/05.

Una vez agotada la investigación del expediente, la Comisión Estatal tuvo por ciertos los hechos materia de la queja, debido a que la autoridad señalada como responsable omitió rendir el informe que se le solicitó, por lo cual el 30 de noviembre de 2005 le dirigió la recomendación 123/05, al estimar violaciones a derechos humanos en agravio del señor Jesús Pérez Medina, consistentes en abuso de autoridad, detención ilegal y ejercicio indebido del servicio público; sin embargo, al no obtener respuesta sobre su aceptación, el 18 de octubre de 2006, se hizo pública la no aceptación de la recomendación, lo cual se notificó al recurrente a través del oficio DOLQS/1188/06, del 23 de ese mes y año, quien el 15 de noviembre de 2006 presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional para su tramitación, radicándose con el número 2007/8/1/RI.

Por lo anterior y como consecuencia de la admisión del recurso ante esta Comisión Nacional, la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, a través del oficio 202, del 1 de marzo de 2007, reiteró a esta Comisión Nacional la negativa de aceptar la recomendación 123/05.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte que el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la no aceptación de la recomendación 123/2005, por parte de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, es procedente, ya que en el caso que se analiza, quedó acreditado que elementos de la Policía Municipal de dicha localidad incurrieron en violaciones a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica e integridad física, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor Jesús Pérez Medina, por las siguientes consideraciones:

De las obran el expediente de constancias que en queja CEDLDH/MICH/01/0109/22/08/05, se desprende que el 22 de agosto de 2005, el señor Jesús Pérez Medina, presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, por actos cometidos en su agravio, consistentes en que el 20 de ese mes y año, cuando atendía el negocio de su hijo Attelzón Jesús Pérez alrededor de las 19:00 horas, arribaron al mismo elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, quienes le indicaron que lo multarían por vender bebidas preparadas, a lo que les respondió que la licencia para ello se encontraba en trámite; no obstante, insistieron en que le aplicarían una multa y continuaron discutiendo, luego lo sacaron del lugar, lo arrojaron contra el suelo y lo golpearon; posteriormente, a bordo de un vehículo, lo trasladaron, sin precisar a qué dependencia, y lo dejaron en el interior de los "separos" en calidad de detenido; lugar al que más tarde llegó su esposa, quien logró sacarlo de dicho lugar mediante el pago de una multa.

Con motivo de la integración del expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0109/22/08/05, la Comisión Estatal, a través del oficio 333/05 del 22 de agosto de 2005, solicitó al director de Seguridad Pública en Zitácuaro, Michoacán, un informe relativo a los hechos materia de la queja, además de las fotografías de los elementos policiales que se encontraban en funciones el día de los hechos; petición a la que la Comisión Estatal acompañó fotocopia del escrito de queja y que fue recibida el 31 de ese mes y año.

Al no ser atendido ese requerimiento, el 28 de septiembre de 2005 la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley que la rige, acordó dar por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario, y en términos del artículo 51 de la Ley en cita ordenó abrir el período probatorio, dentro del cual los días 13 y 18 de octubre de 2005 obtuvo la comparecencia de los señores Juan José Valdés Villegas y Daniel López Castelán, respectivamente, testigos presenciales ofrecidos por el quejoso, quienes coincidieron en señalar que el día en que ocurrieron los hechos, elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se introdujeron al establecimiento del recurrente, discutieron con él, lo lesionaron golpeándolo en la frente, le dieron un codazo, lo sacaron del local comercial y, además entre tres elementos le pegaron con las rodillas, y que al caer al suelo se raspó, y que finalmente se lo llevaron esposado.

Toda vez que de las constancias que integran el expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0109/22/08/05, tramitado por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán, no se desprende que la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, hubiera rendido el informe que la Comisión Estatal le solicitó en su oportunidad, además de que en el informe que rindió a esta Comisión Nacional con motivo del recurso que ahora se resuelve, tampoco proporcionó la documentación a través de la cual acreditara que la actuación de los elementos policiales relacionados con los hechos se haya ajustado a derecho.

De lo anterior se desprende que la conducta de los elementos de la Policía Municipal de Zitácuaro, Michoacán, que llevaron a cabo la detención del señor Jesús Pérez Medina el 20 de agosto de 2005, resulta violatoria de los derechos de legalidad, seguridad jurídica e integridad física, contenidos además en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1. 5.2, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 20., 30. y 60. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley emitido por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones arbitrarias ni sometida a maltrato físico por los funcionarios que lleven a cabo la misma; y en el presente caso los policías se excedieron en sus funciones y atribuciones, lo cual debe ser investigado y sancionado tanto por el Órgano Interno de Control como por la Representación Social competente.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que en su informe la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, precisó que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán transgredió lo dispuesto por el artículo 117 de su Reglamento Interno, al estimar que se debió enviar la queja del señor Jesús Pérez Medina al archivo provisional, debido a que el ahora recurrente no identificó a los servidores públicos presuntamente responsables; al respecto es conveniente señalar que si bien el quejoso no proporcionó los datos que permitieran identificar a sus agresores, la Comisión Estatal, en apego a la normatividad que regula su actuación, inició la investigación de los hechos, para lo cual mediante el oficio 333/05 del 22 de agosto de 2005, solicitó al señor Eli García Esquivel, director de Seguridad Pública de Zitácuaro, Michoacán, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como las fotografías de los elementos de la Policía Municipal de esa localidad que se encontraban en funciones el día de los hechos; petición que, como quedó establecido, no fue atendida por esa dependencia.

Al respecto debe considerarse que los artículos 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, prevén que, en las labores de investigación sobre un expediente de queja, todas las autoridades, dependencias, y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de

la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión, proporcionando veraz y oportunamente la información y documentación que solicite, ya que pudiera derivar su incumplimiento en la aplicación de alguna sanción administrativa o penal.

En razón de lo anterior, si bien el quejoso no identificó a sus agresores, correspondía a la autoridad señalada como responsable coadyuvar con la instancia local para lograr la identificación de los elementos que llevaron a cabo su detención y lo lesionaron, ya que contaba con esa información en sus controles y registros; consecuentemente, para esta Comisión Nacional resulta evidente que la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se negó a colaborar en las labores de investigación de la instancia estatal, además de que omitió proporcionar las fotografías de los elementos policiales que se encontraban en funciones el día de los hechos, a fin de que el quejoso pudiera identificarlos plenamente; y en ese sentido, conocer con toda precisión los nombres de los elementos que participaron en los hechos; sin embargo, la actitud omisa por parte de la mencionada autoridad propició que a la fecha permanezcan en la impunidad las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Municipal que el 20 de agosto de 2005, quienes llevaron a cabo la detención del recurrente, infiriéndole lesiones.

Finalmente, la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, también señaló en su informe que la Comisión Estatal lo dejó en estado de indefensión al no proporcionarle los datos relativos a tiempo, forma y fondo de cómo ocurrieron los hechos; sin embargo, debe destacarse que la instancia local acompañó al oficio 333/2005 del 22 de agosto de 2005 con una copia del escrito de queja, mediante el cual solicitó un informe a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; escrito en el que el ahora recurrente precisó esos datos al narrar el desarrollo de los hechos: y se le concedió un término de 15 días, contados a partir de la recepción del documento, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos que se le atribuyeron al personal de esa Dirección; solicitud de información que fue recibida el 31 de agosto de 2005, y de cuyo contenido destaca el apercibimiento que la Comisión Estatal le realizó a la autoridad al presumir como ciertos los hechos motivo de la queja, en caso de no rendir la información que le requirió o el retraso injustificado en su presentación, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, razón por la cual se concluye que la Comisión Estatal sí concedió el derecho de audiencia a esa autoridad, y hasta el 28 de septiembre de 2005 acordó dar por ciertos los hechos motivo de la queja, ante la omisión de dar respuesta al requerimiento de información, a pesar de que, como ya se refirió, esa autoridad contaba con la información para identificar plenamente a los servidores públicos que intervinieron en los hechos, a través de la consulta en la bitácora que se maneja en sus oficinas y correspondiente al día de los acontecimientos, por lo que resultó procedente dar por ciertos los hechos atribuidos a los servidores públicos municipales, con fundamento en lo previsto por los artículos 48 y 56, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los puntos incluidos en la recomendación 123/2005, emitida el 30 de noviembre de 2005 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, resultan procedente y, en consecuencia, la citada recomendación debe ser aceptada en sus términos, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, independientemente de considerar que en un estado de derecho los servidores públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jesús Pérez Medina, es procedente, y por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, se confirma la resolución emitida el 30 de noviembre de 2005 en el expediente de queja CEDLDH/MICH/01/0109/22/08/05, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán y, por consiguiente, formula respetuosamente a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zitácuaro, Michoacán, la siguiente:

V. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se dé cumplimiento en sus términos a la recomendación 123/05, que emitió el 30 de noviembre de 2005, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Michoacán.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ